Ley No. 5827, que denomina "Banco Agrícola de la República Dominicana" el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, y modifica el Título II y los Artículos 5 y 100 de la Ley No. 908 del 1ro. de Junio de 1945.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5827

Artículo 1.- La institución de crédito denominada actualmente Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, se denominará, en lo adelante, Banco Agrícola de la República Dominicana.

Párrafo.- Dicha institución de crédito tendrá su domicilio principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, será de duración ilimitada y estará regida por el texto original de la Ley No. 908, de fecha 1ro. de junio de 1945 -sin las modificaciones que le fueron introducidas antes de la fecha de la presente ley-.

Artículo 2.- Quedan modificados el TITULO II, y los artículos 5 y 100 de la citada Ley No. 908, para que rijan de la siguiente manera:

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO III

Del Gobierno del Banco

Artículo 7.- EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA estará regido por el Directorio Superior, por el Directorio Ejecutivo y por el Administrador General.

CAPITULO IV

Del Directorio Superior

Artículo 8.- El Directorio Superior estará integrado por cinco miembros titulares, designados por un período de cinco años así:

tres miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dos por la Junta Monetaria.

Para los casos de falta o impedimento de los titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

Los miembros titulares escogerán de entre ellos mismos un Presidente, un Vice–Presidente y un Secretario.

El Directorio Superior se juramentará ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 9.– Son atribuciones del Directorio Superior las siguientes:

1) Aprobar las políticas crediticias del Banco en lo relativo a plazos, tipos de interés, garantías y destinos que le sean sometidos por el Directorio Ejecutivo;

2) Aprobar los reglamentos que dicte el Directorio Ejecutivo;

3) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco formulado por el Directorio Ejecutivo;

4) Revisar el Balance Anual, Cuadro de Ganancias y Pérdidas y Proyecto de Reparto de Utilidades.

El Directorio Superior podrá reunirse ordinariamente en los meses de Febrero y Noviembre, a convocatoria del Administrador General. Tendrá quorum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con tres votos concordantes.

El Directorio Superior podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa de su Presidente, a instancia de dos de sus miembros a petición del Administrador General.

CAPITULO V

Del Directorio Ejecutivo

Artículo 10.– El Directorio Ejecutivo ejercerá la administración del Banco, cuyas actividades estarán bajo el cuidado inmediato del Administrador General.

Artículo 11.– El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General y, en su ausencia, por el Sub–Administrador General y cuatro miembros titulares, designados por cinco años, así:

1) Dos por el Poder Ejecutivo;

2) Uno por la Junta Monetaria; y

3) Uno por el Directorio Superior.

Artículo 12.– Para el caso de falta o impedimento de los miembros titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez a convocatoria del Administrador General. Tendrá quorum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con tres votos concordantes.

Artículo 13.– El Administrador General, que será nombrado por el Poder Ejecutivo por cinco años, presidirá las reuniones del Directorio Ejectuivo y asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del Directorio Superior.

Artículo 14.– No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

1) Las personas de menos de 30 años de edad;

2) Los miembros del Congreso Nacional;

3) Los miembros del Poder Judicial;

4) Los funcionarios o empleados públicos, excepto Secretarios, Sub–Secretarios de Estado y Directores Generales;

5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año por lo menos antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y

6) Las personas que estén sub–júdice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

Artículo 15.– Antes de entrar en el desempeño de sus cargos los miembros del Directorio Ejecutivo prestarán juramento ante el Presidente del Directorio Superior de cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 16.–Son obligaciones del Directorio Ejecutivo:

1) Atender la organización interna del Banco y proponer al Directorio Superior los reglamentos que considere necesarios.

2) Proponer al Directorio Superior, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijar plazos, cuotas de amortización, tipos de interés, descuentos, de acuerdo con las leyes y los reglamentos:

3) Revisar la Memoria Anual, el Balance, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Utilidades que el Administrador General prepare para ser sometido al Directorio Superior;

4) Publicar;

a) Un Estado mensual de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por la Ley;

b) Detalles relativos a las condiciones generales de los préstamos, indicando los requisitos necesarios para su concesión;

5) Formular el Presupuesto Anual de Gastos del Banco;

6) Cumplir y hacer cumplir la Ley.

Artículo 17.– La ejecución de los negocios del Banco estará a cargo del Administrador General, y, en su defecto, del Sub–Administrador General, quienes serán responsables ante el Directorio Ejecutivo.

Artículo 18.– En caso de ausencia temporal del Administrador General, hará sus veces el Sub–Administrador

General. Este, cuando actúe como tal, desempeñará las funciones que el Administrador General le desgine.

Artículo 19.– Serán facultades y atribuciones del Administrador General;

1) Determinar las reglas que deban regir las operaciones cuando dichas reglas no estuvieren previstas en las Leyes, Reglamentos o Acuerdos del Directorio Superior;

2) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender la ejecución de éstas cuando así lo creyere conveniente, debiendo darle cuenta inmediata de dicha suspensión al Directorio Ejecutivo;

3) Dar cuenta al Directorio Ejecutivo de todos los negocios que celebre, disposiciones que dicte y propuestas que incida sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Directorio Ejecutivo o del Directorio Superior;

4) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden en las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal, para cuyo efecto todos los empleados del Banco le quedarán subordinados, pudiendo suspenderlos de sus cargos, sometiendo el expediente de lugar al Directorio Ejecutivo;

5) Formular la Memoria Anual, el Balance, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades, sometiéndolo a la consideración del Directorio Ejecutivo;

6) Representar al Banco en aquellos asuntos que el Directorio Ejecutivo disponga.

Artículo 20.– El Administrador General y el Sub-Administrador General no podrán hacer negocios propios con el Banco Agrícola de la República Dominicana ni obligar su firma particular para garantizar obligaciones de terceros; tampoco podrán tener cargos directos en ninguna sociedad mercantil sin el consentimiento del Directorio Ejecutivo.

Las solicitudes de crédito en que tengan interés los miembros del Directorio Ejecutivo, así como el cónyuge y los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y los parientes por

afinidad hasta el segundo grado, del Administrador General y del Sub-Administrador General, serán tramitados por los funcionarios del Banco que sean ajenos al parentesco. La aprobación de dichos créditos corresponderá a la Junta Monetaria."

Artículo 5.– El capital autorizado del Banco es de RD$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS).

Artículo 100.– El personal del Banco deberá designarse por oposición. El Directorio Ejecutivo nombrará a los Jurados Examinadores para efectuar las pruebas orales y escritas entre los candidatos a los diferentes cargos. El Administrador General publicará los detalles sobre los planes disponibles llamando candidatos a concurso. Todos los cargos deberán darse al que obtenga las mejores calificaciones.

El personal del Banco nombrado mediante oposición no podrá ser removido, salvo por la comisión de faltas o delitos. El Administrador procederá a la formación de expediente del que conocerá el Directorio Ejecutivo. Sobre la resolución de separación el empleado tendrá recurso de apelación ante la Junta Monetaria.

Artículo 3.– Disposiciones transitorias:

I) La cartera del Banco será objeto de un cuidadoso análisis a efecto de determinar el monto de su capital efectivamente pagado;

II) Por lo que falte para completar RD$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS) el Banco recibirá del Estado bonos sin interés, redimibles únicamente en dinero efectivo en un plazo no mayor de cuarenta años.

III) La propiedad del Estado sobre el Banco se hará constar por medio de certificados intransferibles que el Banco entregará al Estado a medida que este último efectúe los pagos de Capital. Dichos certificados quedarán en depósito en el Banco Central de la República Dominicana bajo la responsabilidad de su Gobernador.

IV) Los miembros del Primer Directorio Superior y del Primer Directorio Ejecutivo serán designados por el Consejo de Estado. A efecto de que las renovaciones futuras sean parciales, un miembro de cada Directorio será nombrado por un año, otro por 2 años, otro por 3 años, otro por 4 años y el último por 5 años.

Artículo 4.– La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118o. de la Independencia y 99 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5828, que suprime la insignia del Generalísimo de las Fuerzas Armadas, en las banderas del Ejército Nacional, Fuerza Aérea y de la Policía Nacional

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5828

Artículo 1.– Se suprime la insignia del Generalísimo de las Fuerzas Armadas existente en uno de los cuarteles de las banderas de las instituciones castrenses denominadas Ejército Nacional, Fuerza Aérea Dominicana y Policía Nacional.

Artículo 2.– La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 13 de la Ley No. 360, de fecha 11 de agosto de 1943; el 1, párrafo III, de la Ley No. 3335, del 5 de junio de 1952; y el 11 de la Ley No. 1684, de fecha 15 de abril de 1958.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.